



**Ministerio Público**  
**Procuración General de la Nación**

**S u p r e m a C o r t e :**

Sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en el dictamen emitido el 15 de marzo de 2016 en la causa CFP 9688/2015/1/CA1-CS1, “José Mármol 824 ocupantes de la finca s/incidencia de incompetencia”, en virtud de la vista conferida y en razón de lo resuelto por V.E. el 12 de junio de 2018 en el referido incidente, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia suscitada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 15, en la causa iniciada por un llamado anónimo recibido en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate mediante el cual se denunció que en la calle P 1 existía un kiosco donde por las noches había personas en situación de prostitución –entre ellas, una conocida como “la J ”– que serían explotadas sexualmente por un sujeto respecto del cual no se aportaron datos.

Sobre la base de esa denuncia anónima, la fiscalía sostuvo que el hecho podría constituir un caso de “fomento de la prostitución” por parte de quien no se tenía ninguna descripción, que encuadró en los artículos 125 bis o 127, segundo párrafo, del Código Penal. En esa línea, el juez federal declaró la incompetencia a favor de la justicia nacional ordinaria (fs. 1/2).

Ésta, por su parte, rechazó la declinatoria por prematura, al considerar que tras la recepción de la *notitia criminis* no se había realizado ninguna medida de investigación para comprobar o descartar la hipótesis de la trata de personas (fs. 3/5).

Con la insistencia del juzgado de origen y la elevación del legajo a la Corte, quedó formalmente trabada la contienda (fs. 6).

Según lo aprecio, no se han incorporado aún a la causa elementos de juicio suficientes que permitan sostener la calificación jurídica sobre cuya base se ha

planteado la declinatoria, y es doctrina del Tribunal que si la contienda de competencia no se encuentra precedida de una investigación suficiente que permita individualizar los hechos sobre los cuales versa con la certeza necesaria para encuadrarlos *prima facie* en alguna figura determinada, la Corte se encuentra impedida de ejercer las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58.

Por lo demás, de acuerdo con el criterio establecido en las Competencias n° 538, L. XL V, “Fiscal s/ av. presuntos delitos de acción pública” y n° 1016, L. XLVI, “Abratte, Gloria Liliana s/ denuncia”, resueltas el 23 de febrero de 2010 y el 5 de julio de 2011, respectivamente, corresponde a la justicia federal el conocimiento prioritario en estos supuestos.

En consecuencia, opino que corresponde al juzgado federal, que previno, continuar conociendo en la causa, sin perjuicio de lo que resulte de la ulterior pesquisa.

Buenos Aires, 9 de octubre de 2020.

Firmado digitalmente por: CASAL  
Eduardo Ezequiel  
Fecha y hora: 09.10.2020 17:00:58